

Señor (a)
JUEZ CIVIL DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

Cordial Saludo,

JENNY PAOLA PINZÓN RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N. 1.072.699.587 expedida en Chia-Cundinamarca, me permito interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la **FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA** y al **DEBIDO PROCESO**, por los siguientes:

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

PRIMERO: El día 29 de octubre del año 2022, se acerca la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia al Km 4.5. vía La Calera, Barrio San Luis, localidad de Chapinero, los patrulleros “Yonathan López y Gina Sining” por presuntamente encontrarse el menor **MÁXIMO RODRÍGUEZ PINZÓN** de cinco (05) años en estado de abandono en la vivienda por supuestos llamados de la comunidad.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, según el auto con SIM. 13840690 por el ICBF zonal, los uniformados se acercan a la vivienda con el objetivo de entrar a la misma por medio de unidad de bomberos, allí el menor de edad indica que yo lo había recomendado el cuidado del mismo a la vecina de confianza, la señora Ana Hortensia Mojica con cédula de ciudadanía N. 51.936.761 de Bogotá D.C. quien se encontraba en el momento en que ingresaron los uniformados con el niño.

TERCERO: Conforme a lo anterior, según el auto mencionado, los uniformados proceden a realizar llamadas a mi celular cuando me encontraba trabajando, de estas comunicaciones no se tiene prueba alguna de haberlas realizado toda vez que nunca recibí alguna llamada procedente de ellos para poder acudir y dirimir la controversia suscitada.

CUARTO: Los uniformados proceden a verificar el estado general en que se encuentra el menor de edad sin dar reporte alguno, respecto del cual no emiten ningún pronunciamiento y de manera arbitraria proceden a retirar al menor y presentarlo al despacho correspondiente del ICBF “Centro Especializado Revivir de la Regional de Bogotá D.C.” para proceder a ubicarlo en un hogar sustituto.

QUINTO: Para el día 30 de octubre del año 2022, procedo a acercarme al **ICBF** de la localidad, en donde me indican que efectivamente el menor se encuentra en proceso de restablecimiento de derecho del menor M.R.P. en donde se me notifica personalmente de dicha decisión y se me hace entrega de los documentos relacionados, sin ningún anexo, únicamente el auto de apertura con SIM. 13840690 indicando que tengo 5 días hábiles para proceder a controvertir el auto y presentar las pruebas pertinentes.

HECHOS QUE CONTROVIERTEN EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADELANTADO

PRIMERO: Actualmente me desempeño como fotógrafa y diseñadora, por los horarios rotativos en mi esquema laboral, me surge la necesidad de poder desplazarme en ocasiones en la noche para atender sesiones fotográficas.

SEGUNDO: En mi responsabilidad está actualmente sufragar la totalidad de los gastos de manutención del menor de edad, entendidos como salud, vivienda, alimentación, recreación, educación y etc.

TERCERO: El día 29 de octubre del año 2022 organicé una fiesta infantil de disfraces para mi hijo, posteriormente debía acudir a un turno de trabajo, por lo que de manera muy respetuosa y en confianza, solicité a la señora Ana Hortensia Mojica comedidamente estar al pendiente del menor de edad mientras yo cubría dicho turno de fotografía en ocasión a un evento de disfraces, turno que no podía desatender toda vez que era necesario para poder cubrir gastos de manutención del niño y de mi hogar, situación a la cual no noté inconveniente alguno puesto que no me tardaría en llegar a la vivienda.

CUARTO: Soy madre cabeza de hogar y sufrago la totalidad de los gastos del menor, de esto se puede demostrar lo siguiente respecto al cuidado responsable que tengo con el mismo en los siguientes aspectos probatorios:

- Me encuentro como cotizante de la **EPS FAMISANAR S.A.S.** desde el año 2012, razón por la cual como se evidencia en las pruebas anexas, el menor de edad **M.R.P.** se encuentra afiliado como beneficiario del núcleo familiar en mi cabeza.
- Tengo como beneficiario de caja de compensación familia ante **COMPENSAR** al menor de edad **M.R.P.** conforme certificación anexa a este escrito.
- El menor de edad **M.R.P.** se encuentra matriculado en el “*Colegio Campestre Monte Verde*” Institución Educativa Distrital conforme certificación emitida.

QUINTO: A la fecha de la presentación de esta tutela, desconozco de plano las razones fundadas bajo las cuales el menor fue retirado de mi núcleo familiar de manera arbitraria e irregular por el **ICBF**.

SEXTO: Mi hijo tiene diagnóstico a la fecha de “Conjuntivitis atópica aguda y trastorno de la refracción” respecto del cual, es indispensable uso de gafas y uso de tratamiento médico constante, situación que he atendido constantemente conforme se evidencia en las pruebas anexas de los médicos tratantes de su condición oftalmológica.

SÉPTIMO: Soy madre cabeza de familia que responde por la totalidad de los gastos de su menor hijo, por el que he tenido total cuidado y responsabilidad en su desarrollo integral conforme lo anteriormente expuesto y las pruebas aportadas, la sustracción del menor de edad de mi núcleo familiar me ha generado una afectación moral profunda al no encontrar razón alguna respecto de la cual haya podido incumplir y/o trasgredir el sano crecimiento de mi único hijo, por lo que considero que el proceso de restablecimiento de derechos realizado fue totalmente arbitrario.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito que se se **DECLARE** la procedencia de esta acción de tutela impetrada ante su Despacho.

SEGUNDO: Solicito que se **AMPAREN** los derechos fundamentales a la **FAMILIA** y a **NO SER SEPARADO DE ELLA** y al **DEBIDO PROCESO** que se han vulnerado en el Proceso de Restablecimiento de Derechos con SIM. 13840690 del menor de edad M.P.R abierto el día 29 de octubre del año 2022.

TERCERO: Solicito que se **ORDENE** al **ICBF** de la localidad de Barrios Unidos a que proceda a restablecer los derechos del menor de edad **M.P.R.** a mi favor y se reintegre a mi núcleo familiar cerrando el **PARD** con SIM. 13840690.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de la presente acción de tutela los artículos 86,23,29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes con el presente caso.

De igual forma, se reitera la jurisprudencia aplicable al presente caso:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*“(…) **Legitimación por activa:** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*

***Subsidiariedad:** la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...)”*

Conforme a lo anterior, tengo legitimación en causa por activa para poder interponer la presente tutela toda vez que los derechos fundamentales en mi nombre y los de mi menor hijo de edad **M.R.P.** están siendo vulnerados por el **ICBF** y la subsidiariedad toda vez que la entidad no se ha pronunciado respecto del PARD que se abrió el día 29 de octubre del año 2022, siendo esta acción necesaria para la defensa de nuestros derechos fundamentales y por encontrar un riesgo inminente en el retiro del menor de edad de su núcleo familiar al haberse puesto en disposición del hogar sustituto sin encontrar argumentos suficientes para dicha actuación.

Corte Constitucional, Sentencia T-103/2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

“(…) La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de protección inmediata de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable (…)”

A su vez, esta acción se interpone en el término necesario de inmediatez para la protección inmediata de los derechos invocados, siendo una justa causa razonable y exigible en el tiempo para que se determine la necesidad en la que como madre cabeza de familia me encuentro por la sustracción de mi hijo menor de edad de nuestro hogar.

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

La Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018” ha indicado normativamente los siguientes artículos concernientes al **PARD**:

“ARTÍCULO 52. VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.”

De lo anterior, hasta la fecha de la presentación de esta contestación, las entidades correspondientes no han aportado la verificación de las anteriores situaciones, y en tal caso que lo hicieren, se da por demostrado que cumpla a cabalidad con las obligaciones alimentarias que le corresponden en relación con mi hijo menor de edad **M.R.P.** conforme se anexan los documentos adjuntos entendidos como pruebas de lo anteriormente discriminado. De igual forma, la Ley es clara en indicar cuales son las medidas de restablecimiento:

“ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar”

Conforme a lo anterior, el retiro inmediato del menor **M.R.P.** se ejerció de manera arbitraria del hogar en donde se encontraba puesto que no había ninguna actividad que amenazara sus derechos o que hubiere actividades ilícitas en las cuales se pudiera encontrar inmerso, todo lo contrario, estaba en su domicilio principal y si bien no estaba a mi cuidado por temas laborales por ser mi único sustento económico, estaba en un entorno común y corriente al cual se encuentra a diario que es el lugar de domicilio en donde vivimos, puesto que no se encuentra bajo dicha causal para haber sido retirado de su casa, actuación que de plano es tendiente a ser arbitraria e ilegal.

Adicional a lo anterior, el retiro del menor **M.R.P.** fue asignado a un hogar sustituto, del cual fundan la petición en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...)”

A la fecha de retiro del menor **M.R.P.** quien fue ubicado en un hogar sustituto ubicado en el Centro Zonal de Barrios Unidos, quien actualmente se encuentra allí, aun sabiendo que el lugar de domicilio del menor corresponde a la localidad de Chapinero, por lo que evidentemente dicho centro pierde competencia y no debería avocar el conocimiento y funcionamiento del proceso en curso.

Finalmente, el traslado del menor **M.R.P.** el día del traslado al Centro Zonal, fue retirado de su núcleo familiar sin tener en cuenta su condición médica oftalmológica denominada “Conjuntivitis atópica aguda y trastorno de la refracción” respecto del cual, es indispensable uso de gafas y uso de tratamiento médico constante, el día sábado 29 de octubre del presente año, cuando retiraron al menor de edad, los patrulleros encargados del trámite omitieron revisar el estado de salud del niño, vulnerando y trasgrediendo de manera directa su condición de salud en la cual no le fueron llevadas sus gafas que son más que necesarias para que pueda llevar su vida normalmente, por lo que se demuestra de plano conjuntamente con lo anteriormente mencionado que el proceso de retiro fue totalmente arbitrario y no se llevó conforme las normas vigentes de protección al menor, siendo el

retiro una medida extrema que trasgrede la integridad tanto del menor como para mi, afectando la separación de ambos que son un núcleo familiar existente.

PRIMACÍA DEL DERECHO AL TRABAJO EN MUJERES CABEZA DE FAMILIA

La Corte Constitucional ha instruido lo siguiente respecto del trabajo para mujeres cabeza de familia, en su **Sentencia T-084 de 2018**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado:

“(…) Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido en la ley.

Al respecto, es indispensable aclarar como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamiento que no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.

ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.

iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente.

En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte” . Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es

admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales” (...).”

Conforme a lo anterior, es la máxima corporación la indicada en dar viabilidad a protección especial a mujeres cabeza de familia que ostenten los requisitos que se mencionaron en lo precitado, con esto, es viable que cumpla a cabalidad en primer lugar porque soy la única encargada de apoyo, cuidado y manutención del menor de edad **M.R.P.**, en segundo lugar soy la encargada de la jefatura del hogar debido que soy madre soltera cabeza de familia y vivo únicamente con el menor de edad, estando a cargo de la totalidad de gastos y demás sustentos necesarios, por último hay una autentica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor del menor toda vez que nunca se ha hecho cargo de los gastos e implicaciones que se derivan del mismo, razón por la cual nunca ha dado cuota de alimentos, visitas, salud, educación, recreación, vestimenta y se ha desentendido totalmente de su obligación como padre del menor, de tal razón que yo soy la única que atiende las obligaciones del hogar.

La necesidad de laborar para poder sustentar su hogar con mi hijo **M.R.P.** en consideración con ser madre cabeza de familia asume una serie de responsabilidades que en la cotidianidad se representan, como es en el caso en concreto, a tener que asumir cargos y/o turnos laborales que sean nocturno y/o de madrugada según el desempeño de mi actividad como es el caso de fotografías que tuve que realizar mi poderdante para pautas publicitarias en la agencia que actualmente trabaja, esto no debe desconocerse y mucho menos tomarse como un abandono al menor de edad como bien lo quisieron hacer ver los funcionarios que realizaron la medida provisional del menor. Al respecto del presunto abandono, el mismo **ICBF en Concepto 117 del año 2017** emitido por la Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica la Dra. Luz Karime Fernandez Castillo, cito la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo del 2006 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, indicando lo siguiente:

“(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacado, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas..”

En lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, y el abandono en cambio debe entenderse como un abandono total sobre un hijo, que se evidencia en no cuidarlo, no protegerlo, no cumplir con sus obligaciones para su manutención y otras prácticas que establece el Código Civil. (...).”

De acuerdo a esto, el abandono presuntamente que indican los funcionarios se encuentra totalmente deslegitimado puesto que no atañe a los criterios dispuestos para que un menor se encuentre en condición de abandono, cuando yo estaba laborando como madre cabeza de familia, el menor se encontraba en perfecto estado de salud, alimentación, estado anímico y demás puesto que su progenitora es quien actualmente posee la totalidad de sus cuidados y obligaciones respecto del mismo, entonces el presunto abandono que alegan los funcionarios se encuentra no probado y por el contrario el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se encuentra vigente está totalmente infundado en las razones expuestas.

EL RETIRO DEL MENOR Y ALLANAMIENTO A LA VIVIENDA CORRESPONDE A UNA ACTUACIÓN ARBITRARIA

Finalmente, para argumentar el presente subtítulo, es menester indicarles, que conforme a la misma sentencia citada por ustedes emitida por la **Corte Constitucional T-887/2009 M.P. Mauricio González Cuervo** indica lo siguiente para retirar al menor del domicilio en presunto caso de abandono:

“(…) El problema se traslada a otro aspecto del debate y es el que tiene que ver, de un lado, con hechos cuya simple verificación implica decidir en contra de la ubicación de un niño o de una niña en determinada familia. La jurisprudencia constitucional ha mencionado, entre otros, los siguientes: (a) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas; (b) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y (c) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

Ahora bien, tal como quedó dicho, aquellas medidas encaminadas a separar a un niño o a una niña de su familia biológica sólo son admisibles en el evento en que las circunstancias que rodean al caso señalen con claridad que la familia no cumple con las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez. La aptitud o no de la familia se establecerá, entre otras, teniendo presente los criterios mencionados en el punto 6 de esta misma sentencia. En aplicación de estos cánones debe recalcar de nuevo que “ni la pobreza relativa ni otras condiciones meramente económicas o educativas pueden ser invocadas para descalificar la aptitud de los padres” (...)

Entonces, esta parte no entiende bajo qué causales se realizó el retiro del menor de edad **M.R.P.** toda vez que he cumplido con sus obligaciones como responsable de la custodia y cuidado personal del menor por lo que de manera evidente no se ha trasgredido en ningún momento ni pasado, presente y futuro respecto de alguna situación que afecte directamente a su desarrollo normal y sano, por lo que no hay fundamentos base con los cuales se pueda demostrar que el niño sufre algún tipo de violencia y/o maltrato, mucho menos el abandono respecto del cual la entidad suscita.

A su vez, la **Sentencia C-526/2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa**, indica sobre el allanamiento y rescate del menor de edad lo siguiente:

“(…) Por ello, debe darse prelación a la finalidad de protección del menor así como a la primacía de los derechos de los niños como criterio para evaluar la necesidad de la medida de allanamiento con fines de rescate. En este evento, el defensor o el comisario de familia deberá evaluar si ante la seriedad de los indicios presentados y la urgencia de protección por el peligro para la vida, o la integridad del niño, niña o adolescente, informa al fiscal sobre la posible comisión de un delito en contra de un menor, de tal forma que puedan actuar de manera armónica -y dentro del respectivo ámbito de sus competencias - durante el allanamiento con fines de rescate, o si dada la magnitud del peligro que se deduce razonablemente de los indicios presentados, decide proteger de manera urgente la vida e integridad del menor, realizar el rescate con fines exclusivamente preventivos, e informar posteriormente a la Fiscalía.

Con el fin de evitar abusos y asegurar un control efectivo sobre las decisiones de allanamiento que realicen los comisarios y defensores de familia, es preciso que antes de proceder al allanamiento con fines de rescate haya una valoración juiciosa de la situación de peligro, e indicios serios sobre la existencia y gravedad del peligro, a la luz de las reglas civiles. También es indispensable que dicha valoración sea plasmada por escrito, con el fin de facilitar el control posterior de esa valoración y del procedimiento seguido durante el allanamiento.

Para garantizar el cumplimiento de la finalidad preventiva y protectora de la medida, será suficiente que existan indicios serios de los cuales sea razonable inferir la existencia de una situación de peligro grave para la vida o integridad del menor. (…)

Con la jurisprudencia citada, es indudable que el menor **M.R.P.** en ninguna situación se encontraba en peligro toda vez que estaba en su domicilio principal al cuidado momentáneo de la señora Ana Hortensia Mojica y en horas anteriores se encontraba en una festividad con menores de edad respecto de la celebración del día del niño en ocasión a una fiesta de disfraces que yo organicé, por lo que estaba precisamente a mi cuidado y atención del mismo, de igual forma como surgió un turno de forma imprevista en su trabajo procedí a atenderlo al mismo toda vez que el pago era fundamental para poder sostener mi núcleo familiar, fue cuestión de un par de horas en donde dejé al menor al cuidado de la señora mencionada, a la cual con anterioridad se le pagaban ciertos turnos para estar al cuidado del menor por un par de horas de igual forma. Los indicios bajo los cuales se fundaron los funcionarios para indicar que el menor se encontraba en peligro y abandono no corresponden a que haya sido una valoración de fondo y juiciosa para determinar la integridad del menor al momento del allanamiento, situación que va en contravía de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico y los pronunciamientos jurisprudenciales, por lo que el **PARD** debe resolverse en favor a la protección del menor de edad **M.R.P.** en mi núcleo familiar.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Jenny Paola Pinzón Rodríguez.
2. Copia del Registro Civil del menor de edad **M.R.P.**
3. Copia del auto PARD **SIM N. 13840690.**
4. Copia de la notificación personal del auto PARD **SIM N. 13840690.**

5. Copia de Solicitud de Restablecimiento de Derechos del Centro Zonal Revivir en la localidad de Usaquén por parte de la progenitora.
6. Copia de la solicitud del 03 de noviembre del año 2022 de la progenitora hacia la Policía Nacional solicitando información del PARD adelantado al menor.
7. Copia de solicitud radicada el día 03 de noviembre del año 2022 al Centro Zonal de Barrios Unidos.
8. Copia del carné de vacunas del menor de edad **M.R.P.**
9. Copia de ADRES de la señora Jenny Paola Pinzón Rodríguez.
10. Copia de ADRES del menor **M.R.P.**
11. Certificado de afiliación a Caja de Compensación Familia de Compensar de la progenitora y del menor de edad **M.R.P.**
12. Copia de historias clínicas, prescripción de lentes, medicación y demás tratamientos de oftalmología emitidos por la IPS CAFAM desde la fecha del 07 de febrero del año 2019 al 16 de agosto del 2022 del menor de edad **M.R.P.**
13. Certificación emitida por el Colegio Campestre Monte Verde el día 01 de noviembre del año 2022.
14. Pantallazo en conversación con la señora Ana Hortensia Mojica en relación a los cuidados esporádicos con el menor **M.R.P.**
15. Copia de referencias personales de la señora Jenny Paola Pinzón Rodríguez.
16. Copia de carta remitida a la Procuraduría General de la Nación radicada el día 04 de noviembre del año 2022.
17. Copia de la contestación al PARD con SIM 13840690.
18. Registro de video de la fiesta infantil que organizó la señora Jenny Paola Pinzón Rodríguez el día 29 de octubre del año 2022.

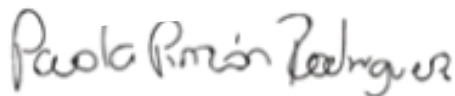
TESTIMONIALES

1. Diana Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.071.167.129 y al celular 323 233 2359 y de la cual desconocemos su correo electrónico.
2. Ana Hortensia Mojica, identificada con cédula de ciudadanía N. 51.936.761 de Bogotá D.C., al celular 319 446 90 46 y de la cual desconocemos su correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección Carrera 12 Este N. 100 A-13 Barrio San Luis en la ciudad de Bogotá D.C., al celular 302 788 9267 y al correo electrónico johan.montenegro@cohenabogados.com.co

Cordialmente,



JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ
CC. 1.072.699.587 expedida en Chia-Cundinamarca